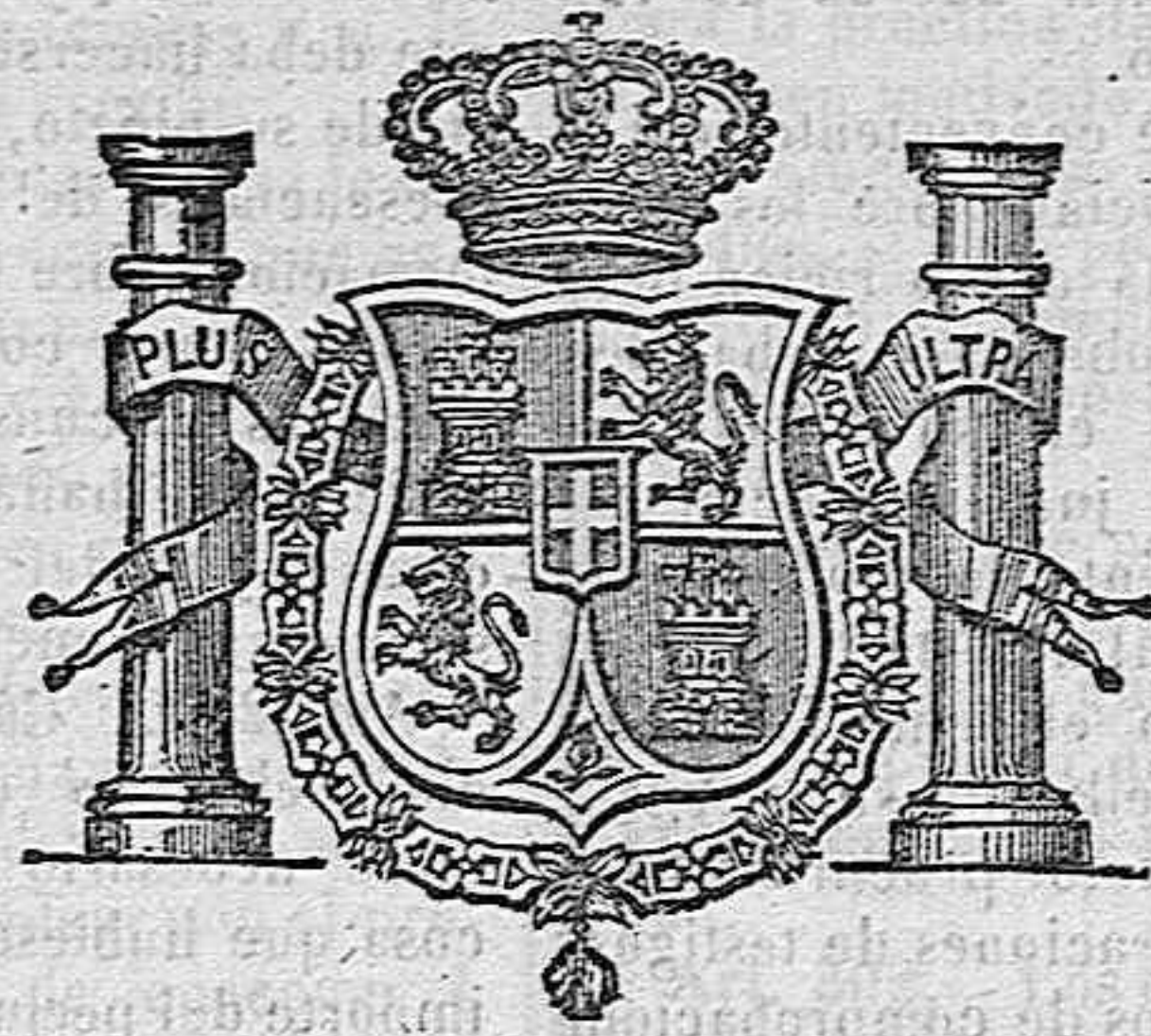


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á lo mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

De acuerdo con la Comision provincial, y en virtud de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1872, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion provincial para una reunion extraordinaria que se celebrará el dia 25 del corriente mes y en los sucesivos que fuere necesario invertir para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Exposicion á la Comision provincial de los empleados de sus dependencias, del Director de los Establecimientos de Beneficencia y del Director de Caminos vecinales, en súplica de que se satisfaga por los fondos provinciales el descuento con

que se va á gravar sus sueldos.

2.º Separacion y nombramiento de empleados de las oficinas y de caminos.

3.º Cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre último.

Y 4.º Declaracion de vacantes para proceder á la eleccion de Diputados provinciales en los distritos cuyas actas fueron anuladas en la última reunion ordinaria.

Y con arreglo á lo que preceptúa el art. 38 de la mencionada ley orgánica provincial, se anuncia la reunion extraordinaria por medio de este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia 16 de Enero de 1873.

El Gobernador,

JUAN ANGEL GAVICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

No ocurre nada de particular en las provincias.—Los partes que se reciben de las demas son completamente satisfactorios. Las facciones de Navarra acosadas por el general Primo de Rivera han penetrado en Alava situándose en Vallvirré. El Coronel del regimiento de Luchana ha batido y dispersado en el Túnel de Bazurca una partida mandada por un cura, causándola algunas bajas y haciéndola algunos prisioneros. En Crial ha sido batida otra partida, resultando muertos los cabeillas Calero y Hervas con tres individuos mas de la misma, cogiéndoles prisioneros, caballos y pertrechos de guerra. Cada dia es mas acentuado el desaliento de los carlistas y todo ha-

ce creer que en breve quedará completamente restablecido el orden en toda la Península.

Lo que me apresuro á publicar por medio de este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 16 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

(CONTINUACION.)

TITULO V.

Del cuerpo del delito.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el juez instructor los hará constar en el sumario, recogidos ademas inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la des-

cripeion ordenada en el artículo anterior los nombrará el juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez instructor hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 242. El juez instructor procurará recojer en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan ademas inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 512.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez instructor acordará lo que estime mas conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recojer y consignar en el su-

mario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 249. Si fuere coarcentente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demas medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 251. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion hecha la descripción ordenada en el artículo 239, se indentificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se espondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recojerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripción tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instruccion no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos que designare el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenare y ademas en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se espresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el analisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto y estafa y en cualquiera otra en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO VI.

De la identidad del delinente y de sus circunstancias personales.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijese que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez instructor pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que

se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien correspondiera.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demas circunstancias personales, segun se dispone en el art. 284, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que puedan suministrar la policia judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá la instruccion y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano ulbiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien correspondiera.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá ademas el Juez instructor recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes al testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificacion de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota espresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 13, el Juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instruccion primaria para que, examinando al procesado emita su dictámen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el tit. VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entienda con ellas las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este titulo y en los demás de esta ley.

TITULO VII.

CAPITULO I.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 281. El Juez instructor de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellido paterno y materno, apodo si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de

vivir; si tiene hijos; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion de ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 286. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá escusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su esculpacion ó para la esplicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere, y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no la hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 335 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346, respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcalde de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

CAPITULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoria superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieran estas en la resistencia espresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º,

5.º y 6.º del art. 307, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su conyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurre al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 307 ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere reguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 385 del Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 263 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripcion distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir en su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripcion en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instruccion para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del artículo 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haber.

se de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaracion.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá tambien antes de examinarlos de la obligacion en que estan de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, sera córrégida disciplinariamente el Juez instructor, a no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestara primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion; si conoce ó no al procesado y a las demas partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestara cuanto supiere por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, espresando la razon de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hara saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leera al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignaran en la diligencia mas que las contestaciones del

testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo. El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que habiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas a su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando ademas todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleara coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle a declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestara a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y recibiran sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete sera elegido entre los que tuvieren titulos de tales, si los hubieren en el pueblo. En su defecto sera nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestara por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibiran sus contestaciones.

Sera nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestara juramento a presencia del sordo-mudo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podra leer por sí mismo la diligencia de su declaracion. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se le leera el intérprete; y en los demas casos se le leera el Secretario.

El Juez instructor advertira siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas seran firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizandolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, segun el Juez instructor, fueren manifestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como de poner en conocimiento del Juez instructor, los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar

al final de la misma diligencia de la declaracion.

Art. 345. El Juez de instruccion al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen despues que hubiese remitido el sumario hasta la terminacion de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevencion referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Peninsula, y tambien en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual ántes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaracion del testigo. Trascurrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar á este á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas por el órden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia sera firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas y entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

CAPITULO III.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discoraren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello se alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TITULO VIII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, coocimiento ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, que sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son mas á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere mas de uno en el lugar, y no fuera posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que se les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atentado que estenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el estado prevenido en el artículo anterior, el encargado del cumplimiento pericial si no de la órden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar uniforme pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en algunos de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial tendrán derecho á recla-

mar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuviere en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposicion del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento é informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el juicio oral, los peritos nombrados podran ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusacion de peritos:

1.ª El parentesco de consaguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otro semejante

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

(SE CONTINUARA.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En el apéndice letra E. de la ley del presupuesto de ingresos de 1872 á 1873, publicada en la Gaceta del 27 de Diciembre último, se comprende la base segunda que á la letra dice así.

«Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicacion de esta Ley, seran exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 dias desde que se les comuniquen la órden de concesion.—Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta Ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que hayan obtenido aquellos honores, advirtiendo que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el art. 6.º de la misma, hasta las concedidas en la cláusula de libres de gastos; á escepcion tan solo de las referentes á los funcionarios públicos que las obtuviesen al ser publicados.

Segovia 11 de Enero de 1873.— Agustín Martínez Cavero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarios, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 1.º de Febrero próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente jefe de la segunda seccion, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo y enteramente igual en cuanto á tejido, á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La entrega de los espresados doscientos cincuenta mil metros de tela se hará en cuatro plazos: el primero de á cuarenta mil metros, á los 40 dias de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los tres restantes de á setenta mil metros cada uno con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin intermision, de modo que á los 130 dias de comunicada la órden ha de quedar terminado este servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al

contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

6.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá al Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le hayan sido declarados admisibles por la junta y se hayan recibido en el almacén de la factoria; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª, que le será espedida por el número de metros que haya entregado.

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de setenta céntimos de peseta.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá niuguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los doscientos cincuenta mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

12. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el

servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él déban intervenir ó entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de _____, y domiciliado en _____, enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...)» del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados doscientos cincuenta mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de _____ (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesoreria de _____ ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Delegacion del Banco de España.

RECAUDACION DE CONTRIBUCION

Esta Delegacion ha dispuesto que se proceda á la cobranza del tercer trimestre del actual año económico de las contribuciones territorial é industrial que vence en 1.º de Febrero próximo en los pueblos del partido de Segovia que á continuacion se espresan y con arreglo á la ruta que se fija.

Cobrador, Don Eustaquio Santa María.

Madrona, dia 1.º; Fuentemilanos, dia 2; Abades, dias 3 y 4; Valverde, dias 5 y 6; Ontanares, dia 8; Huertos, dia 9; Roda, dia 10; Encinillas, dia 11; Valseca, dias 12 y 13.

Cobrador, D. Juan Gonzalez.

Higuera, dia 1.º; Brieva, dia 2; Adrada, dia 3; Losana, dia 4; Torreiglesias, dia 5; Cuesta, dia 6; Santo Domingo de Piron, dia 7; Basardilla, dia 8; Espirido, dia 9; Lastrilla, dia 10; Zamarramala, dias 11 y 12.

Cobrador, D. José Puig.

Carbonere el Mayor, dias 1, 2 y 3; Tobaera la Luenga, dia 4; Yanguas, dia 5; Carbonero de Ahusin, dia 6; Añe, dia 7; Abaya, dia 9; Juarros de Romeros, dia 10; Martín Miguel, dia 11; Garcillan, dia 12.

Cobrador, D. Estéban Rodríguez.
Valdeprados, día 1.º; Vegas de Matute, día 2; Zarzuela del Monte, días 3 y 4; Navas de San Antonio, días 5 y 6; Espinar, días 7 y 8; Otero de Herreros, días 10 y 11; Ortigosa del Monte, día 12; La Losa, día 13; Revenga, día 14; Orotia, día 15.

Cobrador, D. Agustín Maganto.
Caballar, día 1.º; Cubillo, día 2; Valdevacas, día 3; Muñoveros, día 4; Veganzones, días 6 y 7; Turégano, días 8, 9 y 10; Otoues, día 11; Cabañas, día 12.

Cobrador, Don Lucas Pacheco.
Santiuste de Pedraza, días 1 y 2; Saceda, día 3; Collado-Hermoso, día 4; Pelayos, día 5; Sotosalvos, día 6; Torre-caballeros, día 7; Trescasas, día 8; Palazuelos, día 9; San Ildefonso, días 11-12 y 13.

Cobrador, Don Epifanio Mardomingo.
Escarabajosa, día 1.º; Cantimpalos, día 2; Escobar, día 3; Bernuy de Porreros, día 7; Aldea del Rey, días 8 y 9; Sauquillo, día 10; Escalona, días 11 y 12; Mozoncillo, días 13 y 14.

Se advierte á los Sres. Contribuyentes que el que no satisfaga el importe de sus cuotas en los días expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes á la fecha que se cita para cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad donde se encuentre el Cobrador; y pasados los cuatro días incurrirán en los recargos como está prevenido. Segovia 12 de Enero de 1873. —El Delegado, Francisco Carsi.

Recaudacion de Contribuciones.

PARTIDO DE CUELLAR.

Villa de Cuellar y arrabales, los días del 1 al 6.

Primer grupo, D. Nicolás de Valle.
Aguilafuente, días 1 y 2; Pinarnegri-llo, día 3; Navalmanzano, días 4 y 5; Pinarejos, día 6; Gomezerracin, día 7; Chatun, día 8; El Campo, día 9; San-chonuno, día 10.

Segundo grupo, D. Juan Ruiz.
Fuentepelayo, días 1 y 2; Zarzuela, día 3; Lastras de Cuellar, día 4; Ontal-villa, día 5; Adrados, días 6 y 7; Co-zuelos, día 8; Frumales, día 9; Lobin-gos, día 10.

Tercer grupo, D. Matías Vazquez.
Villaverde, día 1.º; Fuente el Olmo de scar, día 2; Navas de Oro, días 3 y 4; Samboal, día 5; San Martín y Mu-drian, día 6; Narros, día 7; Chañe, días 8 y 9; Arroyo, día 10.

Cuarto grupo, Don José María Cortés.

Fresneda, día 1.º; Remondo, día 2; La Mata, día 3; Valledado, días 4 y 5; San Cristóbal, día 6; Fuentes, día 7; Moraleja, día 8; Dehesa, día 9.

Quinto grupo, D. Francisco Gomez.
Fuentesoto, día 1.º; Valtiendas, día 2; Sacramenia, día 3; Cuevas, día 4; Laguna, día 5; Aldeasoña, día 6; Mem-bibre, día 7; Vegafria, día 8; Olombra-da, días 9 y 10.

Sexto grupo, D. Justo Hernando.
Torreadrada, día 1.º; Castro, día 2; Cobos, día 3; San Miguel de Bernuy, día 4; Fuente el Olmo de Fuentidueña, día 5; Torrecilla, día 6; Fuentepiñel, día 7; Fuentidueña, día 8; Calabazas, día 9; Fuentesauro, día 10.

Cuellar 12 de Enero de 1873.—El Agente, José Mauro.

Nota. Se advierte á los Sres. Contribuyentes que el que no satisfaga sus cuotas en los días expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes á la fecha que se cita para cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la

localidad en que se encuentre el Cobrador, y pasados los cuatro días incurrirán en los recargos como está prevenido.

El día 2 de Febrero próximo se dará principio á la recaudacion del tercer trimestre de contribucion territorial é industrial del corriente año económico en el partido judicial de Rianza por los Cobradores ya conocidos en cada distrito, á no ser que convenga al servicio variar alguno ó algunos, para lo cual irán provistos de su credencial y autorizacion competente.

Los contribuyentes que por causa especial no puedan satisfacer sus cuotas el día ó días prefijados, podrán verificarlo durante los cuatro días despues en los pueblos inmediatos en que continúe el cobrador, pasados los cuales se les exigirá el primer recargo. Las horas de despacho serán como siempre desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Primer distrito, Don Anselmo Pardilla.

Pradales, día 2; Aldealengua de la Serrezuela, día 3; Aldehorno, día 4; Onrubia, día 5; Montejo de la Serrezuela, día 7; Villaverde de Montejo, día 8; Valdevacas de Montejo, día 9; Moral, día 10.

Segundo distrito, D. Marcos Mardueño.

Linares, día 2; Maderuelo, días 3 y 4; Valdevarnés, día 5; Fuentemizarra, día 6; Alconada, día 8; Campo de San Pedro, día 9; Cilleruelo, día 10; Cedillo de la Torre, día 11.

Tercer distrito, D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, día 2; Sequera de Fresno, día 3; Rihuelas, día 4; Riaguas, día 5; Cascajares, día 7; Corral de Aillon, día 8; Pajares de Fresno, día 9; Fresno de Cantespino, días 10 y 11.

Cuarto distrito, Don Eugenio Rosero.

Aldealengua de Santa María, día 2; Languilla, día 3; Santa María de Rianza, día 4; Aillon, días 5 y 6; Valvieja, día 8; Saldaña, día 9; Ribota, día 10; Riofrio, día 11.

Quinto distrito, D. Manuel Minguera.

Madriguera, día 2 y 3; Grado, día 4; Santibañez, días 5 y 6; Estebanvela, día 7; Villacorta, día 9 y 10; Becerril, día 11; Serracin, día 12; Muyo, día 13; Negro-do, día 14.

La cabeza de partido en la oficina de recaudacion desde el 2 al 8 inclusive.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y de los Alcaldes respectivos para que lo hagan saber á sus subordinados y no aleguen ignorancia. Rianza 10 de Enero de 1873.—Victoriano de Mazas y Cossio.

Días que se señalan para la cobranza del tercer trimestre de la contribucion territorial é industrial del partido de Santa María de Nieva, del año de 1872 á 1873.

El Agente D. Félix Aguirre.

Santa María de Nieva, días del 3 al 10, de diez á tres de la tarde.

D. Félix Aguirre Martín.

Balisa, día 3, de diez á cuatro de la tarde. Paradinas, día 4, de diez á cuatro de la tarde. Aragoneses, día 5, de diez á cuatro de la tarde. Tabladillo, día 6, de diez á cuatro de la tarde. Pí-nilla, día 7, de diez á cuatro de la tarde. Armuña, día 8, de diez á cuatro de la tarde. Miguelibañez, día 10, de diez á cuatro de la tarde. Domingo García, día 11, de diez á cuatro de la tarde.

D. Gregorio Aguirre Martín.

Ochando, día 3, de nueve á doce. Ortigosa, día 4, de nueve á doce. Nieva, día 5, de nueve á doce y de dos á cuatro.

D. Santos de Santos.

Labajos, días 3 y 4, el primero de once á cuatro y el segundo de ocho á doce. Muñopedro, días 4 y 5, el primero de dos á cinco y el segundo de ocho á cuatro. Bercial, día 6, de nueve á doce y de dos á cuatro. Cobos, día 7, de nueve á doce y de dos á cuatro. Etreros, día 8, de nueve á doce y de una á tres. Gemenuño y Santovenia, día 10, el primero de nueve á doce y el segundo de dos á cuatro. Laguna Rodrigo, día 11, de diez á dos de la tarde. Hoyuelos, día 12, de diez á dos de la tarde. Bernar-dos, días 13, 14 y 15, el primero de nueve á doce y de dos á cuatro, el segundo idem y el tercero de nueve á doce.

D. Romualdo Gozalo de Dios.

Santiuste, días 3 y 4, de nueve á doce y de dos á cuatro. Moraleja de Coca, día 5, de nueve á doce y de dos á cuatro. Aldeanueva, día 6, de nueve á doce y de dos á cuatro. Aldehuela, día 7, de nueve á doce y de dos á cuatro. Martín Muñoz de las Posadas, días 9 y 10 el primero de diez á doce y de dos á cuatro y el segundo de ocho á cuatro. Juarros Voltoya, de nueve á doce y de dos á cuatro. Melque, día 12, de nueve á doce y de dos á cuatro.

D. Dionisio Villanueva.

Villacastin, días 3 y 4, el primero de once á cuatro y el segundo de ocho á cuatro. Ituro, día 5, de nueve á doce. Monterrubio, día 6, de nueve á cuatro. Lastras, día 7, de nueve á tres. Maruga, día 8, de ocho á doce. Sangarcia, días 10 y 11, el primero de diez á cuatro y el segundo de ocho á doce. Marazóteja, día 12, de diez á cuatro. Marazuela, día 13, de diez á cuatro. Villos-lada, día 14, de diez á cuatro. Miguelañez, días 15 y 16, el primero de nueve á cuatro y el segundo de nueve á doce.

D. Manuel Gonzalez.

Bernuy de Coca, día 3, de diez á doce y de dos á cuatro. Villagonzalo, día 4, de diez á doce y de dos á cuatro. Ciruelos de Coca, día 5, de nueve á doce y de dos á cuatro. Villeguillo, día 6, de nueve á doce y de una á tres. Coca, días 7 y 8, el primero de nueve á doce y de dos á cuatro y el segundo de nueve á doce. Nava de la Asuncion, días 10, 11 y 12, el primero y segundo día de nueve á doce y de dos á cuatro y el tercero de nueve á doce. Fuente de Santa Cruz, días 13 y 14, el primero de diez á doce y de dos á cinco y el segundo de nueve á doce.

D. Pablo Vallejo

Martín Muñoz de la Dehesa, día 3, de once á cuatro. Raparriegos, días 4 y 5, el primero de diez á doce y de dos á cuatro y el segundo de nueve á doce y de dos á cuatro. Montuenga, días 6 y 7, el primero de diez á doce y de dos á cuatro y el segundo de nueve á doce y de dos á cuatro. Codorniz, días 8 y 9, el primero de diez á doce y de dos á cuatro y el segundo de ocho á doce. Don-hierro, día 11, de once á cuatro. Mon-tejo, días 12 y 13, el primero de nueve á doce y el segundo idem. Toicirio, día 14, de nueve á doce. San Cristóbal, días 14 y 15, el primero de dos á cinco y el segundo de ocho á doce.

Santa María de Nieva 11 de Enero de 1873.—El Agente, Félix Aguirre.

Se advierte á los Sres. Contribuyentes que el que no satisfaga el importe de sus cuotas en los días expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes á la fecha que se cita para cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad donde se encuentre el Cobrador, y pasados dichos días incurrirán en los recargos como está prevenido.

Recaudacion de contribuciones. Partido de Sepúlveda.—Contribucion territorial é industrial.

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DE 1872 A 1873.

Los cobradores de este partido pasarán á realizar la cobranza del tercer trimestre de este año económico á los pueblos de su distrito y en los días del mes próximo y que á continuación se espresan, advirtiendo que pasado el día ó días que á cada pueblo se le señala sin efectuar el pago serán conminados con el primer recargo en la forma prevenida á los morosos.

D. Venancio Barrero.

Navares de las Cuevas, día 1.º; Navares de Enmedio, días 2 y 3; Navares de Ayuso, días 4 y 5 hasta las doce de la mañana; Carrascal del Rio, día 8; Inojosas, día 9; Villaseca, día 10; Castroserracin, día 11; Castrillo de Sepúlveda, día 12.

D. Eugenio Zorrilla.

Boceguillas, día 1.º; Barbolla, día 2; Turrubuelo, día 3; Gragera, día 4; Castillejo, día 5; Sotillo, día 10; Duruelo, día 11; Duraton, día 12.

D. José María Zorrilla.

Pradena, días 2 y 3; Casla, día 4; Sigueruelo, día 5; Cerezo de Arriba, día 8; Cerezo de Abajo, día 9; Santo Tomé, día 10; Sigüero, día 11; Ventosilla, día 12.

D. Tomás Gil.

Bercimuel, día 1.º; Pajarejós, día 2; Fresnillo, día 3; Encinas, día 4; Aldeonte, días 6 y 7; Uruenas, días 9 y 10; Valle de Tabladillo, día 12; Castrojimenó, día 13.

D. Juan Vicente del Castillo.

Avallilla, día 1.º; Cantalejo, días 2, 3 y 4 hasta las doce de la mañana; San Pedro de Gaillos, día 7; Aldehorno, día 8; Cabezuela, días 10 y 11; Puebla de Pedraza, día 12; Valdesimonte, día 13.

D. Eulogio Gil.

Valleruela de Pedraza, día 1.º; Valleruela de Sepúlveda, día 2; Matilla, días 3 y 4; Castroserna de Arriba, día 7; Castroserna de Abajo, día 8; Santa Marta, día 9; Perorrubio, día 11; Condado, días 12 y 13.

D. Francisco Mantecon.

Navafria, día 1.º; Aldealengua, día 2; Gallegos, día 3; Matabuena, día 4; Arcones, día 8; Orejana, día 9; Pedraza, días 10, 11 y 12.

D. Andrés Sanz.

Torre Valle San Pedro, día 1.º; Arahetes, día 2; Arevalillo, día 3; Rebollo, día 4; Aldeonsancho, día 7; Villar de Sobrepeña, día 8; Fuenterebollo, días 10 y 11; Seburcol, días 12 y 13.

Sepúlveda 11 de Enero de 1873.

—El Agente, Nemesio Sanchez y Carnero.

Nota. Se advierte á los Señores Contribuyentes que el que no satisfaga sus cuotas en los días expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes á la fecha que se cita para cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad en que se encuentre el cobrador; y pasados los cuatro días, incurrirán en los recargos, como está prevenido.